

Santiago, trece de octubre de dos mil tres.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que a fs. 476 se ha interpuesto por parte de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., una solicitud de aclaración, rectificación o enmienda respecto de la Resolución N° 686, de 20 de mayo de 2003, y en cuanto tal, por consiguiente, resultaría procedente dicha petición sólo para aclarar, rectificar o enmendar aquello en que dicha resolución no haya sido suficientemente clara;

Segundo: Que, en efecto, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 182, establece que notificadas las sentencias éstas no pueden ser modificadas o alteradas, salvo al tratar del mencionado recurso, que señala, en lo pertinente, que el Tribunal *“Podrá, sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia.”*;

Tercero: Que cabe también tener presente, por su parte, lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, que señala que, *“En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.”*;

Cuarto: Que adicionalmente la recurrente pide que se complemente la citada Resolución N° 686, y se pronuncie esta Comisión sobre materias ya resueltas en dicho fallo, ya que, según las apreciaciones de la misma, sería preciso evitar ciertas distorsiones a las cuales alude en su escrito;

**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

Quinto: Que, en cuanto a lo resuelto en el numeral **primero** del fallo que se pide aclarar, se acordó que las tarifas deben ser fijadas por la autoridad, sin que a la Comisión le corresponda establecer las condiciones de dicha fijación tarifaria, como tampoco reglamentar dicho proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;

Sexto: Que, en lo que atañe a lo resuelto en el numeral **cuarto**, referido a la desagregación de redes, y a lo resuelto en los numerales **segundo** y **tercero** sobre los restantes servicios que deben regularse, la recurrente no ha solicitado su aclaración;

Séptimo: Que, la Resolución N° 686, fue acordada en forma unánime por la Comisión en cuanto a que las condiciones de mercado no son suficientes para garantizar un sistema de libertad tarifaria.

Con todo, se dejó constancia en el fallo, de las opiniones de los señores Rojas y López por un lado, y del señor Espejo por otro, respecto de las condiciones para flexibilizar las tarifas que fije la autoridad. Estas opiniones no formaron parte de lo resolutivo de la sentencia, como manifestación de la opinión de la mayoría, según lo dispuesto en las reglas de los acuerdos de los Tribunales colegiados, contenidas en los artículos 83 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales;

Teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 182 del Código de Procedimiento Civil, artículos 29 y 30 de la Ley N° 18.168, artículos 83 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y artículo 62 de la Ley N° 19.880, esta Comisión resuelve:

**Acoger** la solicitud de fs. 476 de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., **sólo en cuanto** se hace necesario aclarar la Resolución N° 686, de 20 de mayo de 2003, escrita a fs. 440, en el sentido de entender que lo resuelto implica que las condiciones de mercado no están dadas para autorizar una libertad tarifaria, por lo que debe fijarse una tarifa, la que debe entenderse como máxima. Tarifas menores o planes diversos podrán ser ofrecidos, pero las condiciones de los mismos que protejan y

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

garanticen debidamente a los usuarios frente a quienes tienen una posición dominante en el mercado, debe ser materia de regulación por la autoridad respectiva.

Notifíquese por cédula a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Transportes y Telecomunicaciones, y a la Fiscalía Nacional Económica.

Rol N° 697-03. No contencioso.

Pronunciada por los señores Domingo Kokisch Mourgues, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Alejandro Ferreiro Yazigi, Superintendente de Valores y Seguros; Miguel Schweitzer Walters, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae; y Francisco Javier Labbé Opazo, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Andrés Bello. Autoriza, Jaime Barahona Urzúa, Secretario Abogado.